

LEY XVIII N° 55

Artículo 1°.- Establécese que los y las docentes que fueron designados en cargos políticos, electivos o no, podrán optar por continuar aportando al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente que se rige por la Ley XVIII - N° 32 (antes Ley N° 3.923), en cuyo caso el período será computado como servicios efectivos docentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la citada Ley.

Artículo 2°.- Fijase el plazo para el ejercicio de la opción establecida en el artículo 1° de la presente Ley, en noventa (90) días corridos, desde el acto administrativo de designación en el cargo político.

Artículo 3°.- Establécese que el o la docente que optara por continuar con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, en el marco de la presente Ley, debe informarlo fehacientemente al organismo donde preste funciones, y autorizar el descuento de la alícuota diferencial desde la fecha de su designación en el cargo político.

Artículo 4°.- Fijase en noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el plazo para ejercer la opción, para aquellos docentes que se encuentren o hubieren encontrado comprendidos en la situación indicada en el artículo 1°. (Nota: El art. 1° de la LEY XVIII N° 107 prorrogó el plazo para ejercer la opción hasta el día 30 de junio del año 2020).-

Artículo 5°.- El o la agente que optare por realizar los aportes al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberá presentar su solicitud ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Artículo 6°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros determinará la diferencia de aportes entre los efectivamente ingresados y los resultantes como consecuencia de la opción establecida por la presente Ley, los que deberán ser ingresados a la cuenta bancaria que indique el Instituto. La deuda así determinada puede ser cancelada hasta en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Artículo 7°.- El pago de las cuotas fuera del plazo estipulado, producirá la mora automática, debiendo actualizarse la deuda conforme lo establecido por la Ley XVIII - N° 32 (antes Ley N° 3.923) para los aportes no ingresados en los plazos establecidos.

Artículo 8°.- Ejercida la opción tendrá carácter irrevocable y en ningún caso procederá la devolución de suma dineraria alguna, correspondiente a la diferencia de alícuota de aporte personal.

Artículo 9°.- Establécese que para acceder al beneficio jubilatorio establecido en el artículo 79 de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley N° 3.923), los servicios computados en el marco de excepcionalidad prevista en la presente Ley, no deben superar el treinta y tres por ciento (33%) del total de los aportes.

Artículo 10°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.